



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-COBRO COACTIVO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2021 00083 00
DEMANDANTE:	UAE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.-

AUTO INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. CC-000232 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.
- (ii) Resolución No. CC-000271 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las excepciones planteadas en el mandamiento de pago y dispuso seguir adelante la ejecución.
- (iii) Resolución No. CC-000284 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso contra la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la demandada a devolver los valores que la UGPP hubiese tenido que pagar. Así mismo solicita se declare la prosperidad de las excepciones propuestas por la UGPP dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

El mandamiento de pago no es susceptible de control judicial

Advierte el despacho que en el caso que nos ocupa se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la Resolución **No. CC-000232 del 15 de octubre de 2020**, que ordenó librar mandamiento de pago, no es objeto de control jurisdiccional porque se trata

de un acto administrativo de trámite proferido dentro del proceso de cobro coactivo, que no es objeto de control jurisdiccional en razón de que no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones¹, luego no se cumple con el primer requisito de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el juez no es competente para conocer de la nulidad solicitada.

Sobre el particular se precisa que el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, no prevé los actos que libran mandamiento de pago como plausibles de control judicial, pues solo serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Por tal razón, si a bien tiene el demandante deberá subsanar el yerro anotado adecuando las pretensiones de la demanda absteniéndose de demandar actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Ver entre otros Auto del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016, Exp. 21889. C.P. Dra. Marta Teresa Briceño de Valencia y del 19 de julio de 2019 exp. 23762 C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO: Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mbazante@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad402253ea94fd362cb053520bc091dfe72ca627ef44295a2494f56274d0d7d**

Documento generado en 23/06/2021 02:56:47 PM